

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables. (...)”*

Lima, 23 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8927/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **TECNOMETAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco del Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Puno; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 17 de abril de 2024, el Gobierno Regional de Puno, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria), para la contratación del *“Servicio de fabricación transporte, pintado de viga metálicas de acero estructural incluido montaje a todo costo según términos de referencia para la meta mejoramiento de la carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU-102) Jila Purina de los distritos de Azángaro - distrito de Tirapata - provincia de Azángaro - región Puno”*, con un valor estimado de S/ 1'784,333.33 (un millón setecientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y tres con 33/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 2 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

CONSORCIO EYT METAL, integrado por las empresas E Y T METAL S.A.C. y SILMAMETAL S.A.C., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
INVERSIONES METALICAS S.A.	ADMITIDO	542,059.88	100	1	DESCALIFICADO	-
DISEÑOS PROYECTOS METALMECANICOS Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DIMETCO S.A.C.	ADMITIDO	977,999.00	55.43	2	DESCALIFICADO	-
TESUCSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	1'150.000.00	47.14	3	DESCALIFICADO	-
INPROCON ASOCIADOS S.A.	ADMITIDO	1'200.000.00	45.17	4	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO EYT METAL	ADMITIDO	1'380.000.00	39.28	5	CALIFICADO	SÍ
TECNOMETAL S.C.R.L.	ADMITIDO	1'650.000.00	32.85	6	CALIFICADO	-
CONSORCIO PUNO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 15 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **TECNOMETAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Consortio Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

Respecto a la admisión de la oferta del Consortio Adjudicatario

- Señala que el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) obrante en el folio 37 de la oferta del Consortio Adjudicatario contiene información incongruente, dado que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

número de DNI mencionado en el primer párrafo no coincide con el consignado al final del documento.

- Asimismo, refiere que el Anexo N° 6 – Precio de la oferta no guarda conformidad con el formato del mismo anexo previsto en las bases integradas, ya que en dicho documento se indica que el precio de la oferta incluye el conto de la “obra a ejecutar”, cuando lo que se requiere es que el costo esté relacionado con el “servicio a contratar”.
- Concluye que dichos documentos no son susceptibles de subsanación, ya que corregirlos alteraría el contenido esencial de la oferta.

Respecto a la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

Sobre el compromiso de alquiler

- Indica que, para acreditar el requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”, el Consorcio Adjudicatario presentó el compromiso de alquiler del 22 de mayo de 2024; sin embargo, precisa que dicho documento no cumple con lo establecido en las bases integradas, dado que el señor Edwin Martín Llajaruna Santolalla asumió el compromiso de alquiler un (1) camión de 4 TN al Consorcio Sur y no al Consorcio EYT Metal [el Consorcio Adjudicatario].
- Agrega que dicho compromiso de alquiler no es susceptible de subsanación, ya que el promitente expresó su voluntad de alquilar el camión a un tercero distinto al Consorcio Adjudicatario; por lo tanto, permitir la subsanación de este documento implicaría alterar el contenido esencial de la oferta.

Sobre el compromiso de venta

- Señala que, el Consorcio Adjudicatario incluyó en su oferta el compromiso de venta del 21 de mayo de 2024, mediante el cual el señor José Augusto Meléndez Quesada asumió el compromiso de vender una (1) estación total a favor del Consorcio EY Metal, en caso de que éste obtenga la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante, alega que dicho compromiso de venta no está dirigido al Consorcio Adjudicatario, sino al Consorcio EY Metal; por lo que sostiene que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

el documento no cumple con lo establecido en las bases integradas.

- Añade que el mencionado compromiso de venta no es susceptible de subsanación, ya que el promitente expresó su voluntad de vender la estación total a un tercero distinto al Consorcio Adjudicatario; en consecuencia, permitir la subsanación de este documento implicaría alterar el contenido esencial de la oferta.
3. A través del Decreto del 22 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante escrito s/n presentado el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Respecto a los cuestionamientos formulados a la admisión de su oferta

- Señala que el cuestionamiento realizado al Anexo N° 2 es producto de un error de digitación, el cual es susceptible de ser subsanado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
- Asimismo, indica que el cuestionamiento efectuado al Anexo N° 6 – Precio de la Oferta también corresponde a un error de digitación, por lo que, en este caso, procede disponer su subsanación de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Respecto al cuestionamiento formulado a la calificación de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

- Señala que el compromiso de alquiler de un (1) camión de 4 TN incluye tanto el objeto como la nomenclatura del procedimiento de selección, lo que elimina cualquier duda sobre el destino de dicho documento; por tanto, sostiene que el error advertido por el Impugnante resulta subsanable.
 - Asimismo, en relación con el compromiso de venta de una estación total, refiere que el error de digitación presente en dicho documento, también, es susceptible de subsanación.
5. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-GR PUNO/ORO-OASA/RCC, a través del cual expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:
- Señala que el cuestionamiento relacionado con el número de DNI indicado en el Anexo N° 2 corresponde al señor Eliseo Huamán Simaraura, por lo que no existe duda alguna sobre su identificación.
 - Respecto al cuestionamiento efectuado al Anexo N° 6, indica que se trata de un error material que es completamente subsanable.
 - Refiere que, si bien los compromisos de alquiler de un camión de 4 TN y de venta de una estación total se ha cometido un error material en la descripción del nombre del Consorcio Adjudicatario, dicho error también es subsanable, ya que ambos documentos especifican claramente el objeto del procedimiento de selección.
 - finalmente, solicita que se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.
6. A través del Decreto del 2 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario al procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Por medio del Decreto del 2 de setiembre de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

ponente el 3 del mismo mes y año.

8. Con Decreto del 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
9. Mediante Escrito N° 2 presentado el 9 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. El 11 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes designados por el Impugnante y el Adjudicatario.
11. A través del Decreto del 11 de setiembre de 2024, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

*Sírvase **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario** en el cual se absuelvan de manera detallada los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del **CONSORCIO EYT METAL**, integrados por las empresas **E Y T METAL S.A.C.** y **SILMAMETAL S.A.C.** [Adjudicatario], específicamente, en relación al **compromiso de alquiler de un (1) camión de 4 TN** y el **compromiso de venta de una (1) estación total, del 22 y 21 de mayo de 2024, respectivamente.**
(...)”.*

12. Por medio del Decreto del 17 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante Informe Técnico Legal N° 002-2024-GR PUNO/ORA-OASA/RCC presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al decreto del requerimiento de información del 11 del mismo mes y años, cuyos argumentos son los que se exponen:
 - Señala que los compromisos de alquiler de un (1) camión de 4 TN y de venta de una (1) estación total hacen referencia tanto a la nomenclatura como al objeto del procedimiento de selección, lo que permite generar plena convicción de lo ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

- Reitera que, si bien dichos documentos contienen errores materiales, de la revisión integral de la oferta no queda duda de que están dirigidos al procedimiento de selección; por tanto, la validación de estos por parte del comité de selección se encuentra conforme con la normativa de contratación pública.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 1'784,333.33 (un millón setecientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y tres con 33/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 2 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **15 del mismo mes y año**².

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el **15 de agosto de 2024**, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, en

² Considerando que el 6 de agosto de 2024, fue declarado feriado por "Batallan de Junín".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Eleuterio Percy Mestas Urrutia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, de haberse realizado de forma irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, **(ii)** se revoque la calificación de la oferta del citado postor, **(iii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y **(iv)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

A. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los postores del presente procedimiento de selección (distintos al Impugnante), fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 26 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **29 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

escrito s/n presentado el 29 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, como consecuencia de ello revocar la buena pro otorgada a su favor, en atención a los siguientes cuestionamientos:
 - Respecto de la supuesta incongruencia contenida en el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
 - Respecto de la información contenida en el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”.
 - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.
 - Respecto de la acreditación del requisito de calificación “equipamiento estratégico”
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, como consecuencia de ello revocar la buena pro otorgada a su favor.

20. En este punto, el Impugnante, en su recurso de apelación solicitó se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, argumentando que el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) obrante en el folio 37 contiene información incongruente y el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”, no cumple con lo establecido en las bases integradas.

Respecto de la supuesta incongruencia contenida en el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

21. Al respecto, el Impugnante sostuvo que el Anexo N° 2 obrante en el folio 37 de la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene información incongruente, dado que el número de DNI mencionado en el primer párrafo no coincide con el consignado al final de dicho documento.
22. A su turno, el Consorcio Adjudicatario manifestó que el cuestionamiento efectuado al Anexo N° 2 es producto de un error de digitación, el cual es susceptible de ser subsanado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
23. Por su parte, la Entidad señaló que el número de DNI consignado en el Anexo N° 2 corresponde al señor Eliseo Huamán Simaraura, por lo que no existe duda alguna sobre su identificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

24. Atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

Conforme a lo indicado en las bases integradas, como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se requirió a los postores la presentación del Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

25. Asimismo, a efectos de que los postores cumplan con presentar la documentación obligatoria requerida, la Entidad estableció el siguiente formato que se reproduce para mayor ilustración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

26. En atención a dicha disposición, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se advierte **en el folio 37** el Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, apreciando de su contenido lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

ANEXO N.º 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PUBLICO N° 012-2024-GRA-SEDE CENTRAL/CS.

Presente. -

Mediante el presente el suscrito **HUAMAN SIMARAURA ELISEO**, identificado con DNI N° 78011926, Representante legal de **EYT METAL S.A.C.** con RUC N°: 20609454335; declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 23 de mayo del 2024

EYT METAL S.A.C.
[Firma]
Huaman Simaraura Eliseo
REPRESENTANTE LEGAL

.....
EYT METAL S.A.C.
HUAMAN SIMARAURA ELIAS
DNI N° 42082410
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO EYT METAL
[Firma]
Elías Huamán Simaraura
REPRESENTANTE COMÚN

27. De lo graficado anteriormente, se aprecia que, efectivamente, el número de DNI (78011926) del señor Eliseo Huamán Simaraura indicado en el primer párrafo no coincide con el consignado en la parte final del documento (42082410), el cual a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

su vez corresponde al representante de la otra empresa integrante del Consorcio Adjudicatario (señor Elías Huamán Simaraura), según se puede apreciar del otro Anexo N° 2 obrante en el folio 36.

No obstante, es importante señalar que en el mismo documento analizado (Anexo N° 2 obrante en el folio 37) se aprecia con claridad el sello y firma del señor **Eliseo** Huamán Simaraura, quien actúa en representación de la empresa EYT Metal S.A.C.

28. En ese sentido, al margen de que en la parte introductoria del precitado Anexo N° 2 (folio 37) se haya consignado erróneamente el número DNI del señor **Eliseo** Huamán Simaraura, esta información no altera el contenido esencial de dicho documento, resultando claro que es la mencionada persona, quien actúa en representación de la empresa EYT Metal S.A.C., declarando bajo juramento su compromiso de cumplir con las disposiciones del artículo 52 del Reglamento.
29. Asimismo, es preciso indicar que de la revisión integral de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se puede verificar que el DNI 78011926 corresponde al señor Eliseo Huamán Simaraura, lo que evidencia que este anexo contiene un error material. lo cual no afecta la validez de la oferta de dicho postor, así como tampoco constituye información incongruente, ya que no existe información contradictoria o excluyente entre los datos consignados, como alega el Impugnante.
30. Cabe precisar que, el Consorcio Adjudicatario solicitó la subsanación del referido Anexo N° 2 del folio 37 de su oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento; sin embargo, a criterio de este Colegiado, no corresponde disponer dicha subsanación, ya que, conforme se ha sustentado, el haber consignado erróneamente el número de DNI del señor Elías Simaraura Huamán (42082410), en un extremo del referido anexo, no altera el contenido esencial de la oferta presentada, pues se conoce, de modo indubitable, quien es la persona que actúa en representación del Consorcio Adjudicatario.
31. En atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar el argumento del Impugnante en este extremo.

Respecto de la información contenida en el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”

32. Al respecto, el Impugnante sostuvo que el Anexo N° 6 presentado en la oferta del Consorcio Adjudicatario no guarda conformidad con el formato del mismo anexo previsto en las bases integradas, ya que en dicho documento se indica que el precio de la oferta incluye el costo de la “obra a ejecutar”, cuando lo que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

requiere es que el costo esté relacionado con el “servicio a contratar”.

33. A su turno, el Consorcio Adjudicatario manifestó que el cuestionamiento efectuado al Anexo N° 6 corresponde a un error de digitación, por lo que, en este caso, procede disponer su subsanación de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
34. Por su parte, la Entidad señaló que lo alegado por el Impugnante sobre el Anexo N° 6 corresponde a un error material, el cual es completamente subsanable.
35. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, entre otros, lo siguiente:

g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

36. Asimismo, a efectos de que los postores cumplan con presentar la documentación obligatoria requerida, la Entidad estableció el siguiente formato que se reproduce para mayor ilustración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

ANEXO N° 6	
PRECIO DE LA OFERTA	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] <u>Presente.-</u>	
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	
El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar , excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.	
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]	
..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda	

37. Estando a lo expuesto, y a efectos verificar si la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con las disposiciones de las bases integradas, es pertinente revisar la oferta de aquél; así, se aprecia que a folio 46 presentó el Anexo N° 6; cuyo extracto se reproduce para mayor detalle.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

ANEXO N.º 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PUBLICO N° 012-2024-GRA-SEDE CENTRAL/CS

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
SERVICIO DE FABRICACIÓN TRANSPORTE, PINTADO DE VIGA METÁLICAS DE ACERO ESTRUCTURAL INCLUIDO MONTAJE A TODO COSTO SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA (EMP 34B) AZANGARO – (EMP PU-102) JILA PURINA DE LOS DISTRITOS DE AZANGARO – DISTRITO DE TIRAPATA – PROVINCIA DE AZANGARO – REGIÓN PUNO	S/. 1'380,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES)
TOTAL	S/. 1'380,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES)

El precio de la oferta en soles es: S/. 1'380,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 23 de mayo del 2024

CONSORCIO EYT METAL

Elias Huaman Simaraura
REPRESENTANTE COMUN

.....
CONSORCIO EYT METAL
HUAMAN SIMARAURA ELIAS
DNI N° 42082410
REPRESENTANTE COMUN

CONSORCIO EYT METAL

Elias Huaman Simaraura
REPRESENTANTE COMUN

38. Como se aprecia de lo graficado anteriormente, el Consorcio Adjudicatario indicó en el Anexo N° 6 la frase “de la obra a ejecutar”, cuando en el formato del mismo anexo se señala “del servicio a contratar”; sin embargo, se advierte que dicha información no altera el contenido esencial de dicho documento, el cual tiene como finalidad, consignar el monto total de la oferta económica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

Además, es importante resaltar que, en dicho documento, se ha considerado el concepto *“Servicio de fabricación transporte, pintado de viga metálicas de acero estructural incluido montaje a todo costo según términos de referencia para la meta mejoramiento de la carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU-102) Jila Purina de los distritos de Azángaro - distrito de Tirapata - provincia de Azángaro - región Puno”*, el cual corresponde al objeto del procedimiento de selección.

39. Por consiguiente, resulta evidente que la omisión del texto “del servicio a contratar” en el Anexo N° 6 no afecta la validez de la oferta del Consorcio Adjudicatario, siendo una supresión que no compromete el alcance de lo ofertado.
40. En este punto, el Consorcio Adjudicatario solicitó la subsanación del Anexo N° 6, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento; sin embargo, a criterio de este Colegiado, no corresponde disponer dicha subsanación, ya que, la omisión del texto “del servicio a contratar”, no altera el contenido esencial de la oferta presentada.
41. En tal sentido, habiéndose desestimado los cuestionamientos del Impugnante, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente; corresponde confirmar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario.
42. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.*

43. Al respecto, el Impugnante, en su recurso de apelación solicitó se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, argumentando que el compromiso de alquiler un (1) camión de 4 TN y el compromiso de venta de una estación total, no cumplen con lo establecido en las bases integradas.

Respecto de la acreditación del requisito de calificación “equipamiento estratégico”

44. En este punto, dicho postor sostuvo que para acreditar el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, el Consorcio Adjudicatario presentó el compromiso de alquiler del 22 de mayo de 2024; sin embargo, precisa que dicho documento no cumple con lo establecido en las bases integradas, debido a que el señor Edwin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

Martín Llajaruna Santolalla asumió el compromiso de alquiler de un (1) camión de 4 TN al Consorcio Sur y no al Consorcio EYT Metal [el Consorcio Adjudicatario].

Además, indicó que el citado documento no es susceptible de subsanación, ya que el promitente expresó su voluntad de alquilar el camión a un tercero distinto al Consorcio Adjudicatario; por lo tanto, permitir la subsanación de este documento implicaría alterar el contenido esencial de la oferta.

45. A su turno, el Consorcio Adjudicatario manifestó que el mencionado compromiso de alquiler incluye tanto el objeto como la nomenclatura del procedimiento de selección, lo que elimina cualquier duda sobre el destino de dicho documento; por tanto, sostiene que el error advertido por el Impugnante resulta subsanable.
46. Por su parte, la Entidad señaló que, si bien el mencionado compromiso de alquiler contiene un error material en la descripción del nombre del Consorcio Adjudicatario, dicho error es subsanable, ya que especifica claramente el objeto del procedimiento de selección.
47. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal B.1) del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en cuanto al requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”, se establece que los postores deben presentar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																												
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																												
	<u>Requisitos:</u>																												
	<table border="1"><thead><tr><th>CANTIDAD</th><th>DESCRIPCION</th></tr></thead><tbody><tr><td>01</td><td>Taladro magnético</td></tr><tr><td>03</td><td>Máquina de soldar inversora multipropósito 350 a 400 amp.</td></tr><tr><td>01</td><td>Máquina de soldar por arco sumergido > / = 600 amperios</td></tr><tr><td>01</td><td>Compresora > / = 250 libras</td></tr><tr><td>01</td><td>Esmeriles angulares</td></tr><tr><td>01</td><td>Equipo completo de arenado.</td></tr><tr><td>01</td><td>Equipo completo de pintado.</td></tr><tr><td>01</td><td>Equipo de oxicorte.</td></tr><tr><td>01</td><td>Equipo de pintar gracco.</td></tr><tr><td>02</td><td>Grupo electrógeno.</td></tr><tr><td>01</td><td>Carro de corte semiautomático.</td></tr><tr><td>01</td><td>Camión de 4tn.</td></tr><tr><td>01</td><td>Estación total.</td></tr></tbody></table>	CANTIDAD	DESCRIPCION	01	Taladro magnético	03	Máquina de soldar inversora multipropósito 350 a 400 amp.	01	Máquina de soldar por arco sumergido > / = 600 amperios	01	Compresora > / = 250 libras	01	Esmeriles angulares	01	Equipo completo de arenado.	01	Equipo completo de pintado.	01	Equipo de oxicorte.	01	Equipo de pintar gracco.	02	Grupo electrógeno.	01	Carro de corte semiautomático.	01	Camión de 4tn.	01	Estación total.
CANTIDAD	DESCRIPCION																												
01	Taladro magnético																												
03	Máquina de soldar inversora multipropósito 350 a 400 amp.																												
01	Máquina de soldar por arco sumergido > / = 600 amperios																												
01	Compresora > / = 250 libras																												
01	Esmeriles angulares																												
01	Equipo completo de arenado.																												
01	Equipo completo de pintado.																												
01	Equipo de oxicorte.																												
01	Equipo de pintar gracco.																												
02	Grupo electrógeno.																												
01	Carro de corte semiautomático.																												
01	Camión de 4tn.																												
01	Estación total.																												
	<u>Acreditación:</u>																												
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.																												
	Importante																												
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>																												

De lo anterior, se evidencia que, para la calificación de la oferta, referido al equipamiento estratégico, se debía acreditar, entre otros, **un camión de 4TN**, mediante copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra y venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico.

48. En el caso en concreto, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia que a folio 283 presentó el compromiso de alquiler del 22 de mayo de 2024, a efectos de cumplir con el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico, específicamente el camión de 4TN, tal como se aprecia del citado documento que se reproduce para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

COMPROMISO DE ALQUILER

Lima, 22 de mayo del 2024

Yo, **LLAJARUNA SANTOLALLA EDWIN MARTIN**, identificado con DNI N°42877663 en calidad de PROPIETARIO de la siguiente.

01 CAMION DE 04 TON.

**PLACA: ALL 735
MARCA: HYUNDAI
AÑO MODELO: 2015**

ME COMPROMETO

Con el alquiler de 01 Camión de 04 Toneladas con las características anteriormente mencionadas desde el inicio hasta el final de los trabajos sin límite de tiempo, al **CONSORCIO SUR**, en caso sea adjudicado con la buena pro del proceso de CONCURSO PUBLICO N° 12-2024-CS/GR PUNO-1.

Siendo el objeto del proceso de SERVICIO DE FABRICACIÓN TRANSPORTE, PINTADO DE VIGA METÁLICAS DE ACERO ESTRUCTURAL INCLUIDO MONTAJE A TODO COSTO SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA (EMP 34B) AZANGARO – (EMP PU-102) JILA PURINA DE LOS DISTRITOS DE AZANGARO – DISTRITO DE TIRAPATA – PROVINCIA DE AZANGARO – REGIÓN PUNO.

De acuerdo con lo establecido en las bases del proceso en mención y en cumplimiento del Capítulo III 3.1 - 14 términos de referencia – capacidad logística.

Se anexa a la presente, la siguiente documentación del equipo correspondiente.

- Tarjeta de Propiedad
- SOAT

Atentamente,

Nombres: EDWIN MARTIN
Apellidos: LLAJARUNA SANTOLALLA
Dni: 42877663

49. De lo graficado anteriormente, se desprende que el señor Edwin Martín Llajaruna Santolalla, identificado con DNI 4287763, **se comprometió a ceder en calidad de alquiler un camión de 4TN a favor del Consorcio Sur**, en caso que éste fuera adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección.
50. El documento presentado establece un compromiso claro de alquiler de un bien mueble (camión de 4TN) a favor de un consorcio que posee una denominación distinta a la del Consorcio Adjudicatario, lo que evidencia que no se ha cumplido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

con acreditar adecuadamente dicho equipamiento estratégico, **ya que, en efecto el compromiso de alquiler suscrito por el señor Edwin Martín Llajaruna Santolalla está dirigido al Consorcio Sur, y no al Consorcio Adjudicatario.**

51. Por tanto, la situación expuesta permite concluir que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el equipamiento estratégico (camión de 4TN), conforme a lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que afecta directamente la validez de su oferta en este extremo.
52. Sobre esto, el Consorcio Adjudicatario argumentó que el compromiso de alquiler incluye tanto el objeto como la nomenclatura del procedimiento de selección, lo que, en a su consideración, eliminaría cualquier duda sobre el destino del documento; por lo tanto, sostiene que el error señalado por el Impugnante es subsanable.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 60 del Reglamento contempla la posibilidad de corregir errores materiales o formales, siempre que tales defectos no alteren el contenido esencial de la oferta.

En este caso, si bien el compromiso de alquiler menciona el objeto y la nomenclatura del procedimiento de selección, este argumento no desvirtúa el hecho de que dicho compromiso no fue dirigido al Consorcio Adjudicatario, lo que significa que este no ha acreditado correctamente la disponibilidad del camión de 4TN, requerido como equipamiento estratégico conforme a las bases integradas.

Por tanto, permitir la subsanación de este documento implicaría alterar el contenido esencial de la oferta, permitiendo acreditar el equipamiento estratégico, en una oportunidad distinta a la presentación de ofertas, lo que, además, vulneraría los principios de transparencia y de igualdad de trato entre los postores.

Cabe precisar que es responsabilidad de los postores asegurarse de que la documentación presentada en sus ofertas contenga la información suficiente para acreditar los requisitos de calificación, conforme a su deber de diligencia. No obstante, como se ha señalado anteriormente, el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar el requisito de calificación relacionado con el equipamiento estratégico, específicamente el camión de 4TN, a pesar de que las bases integradas establecían claramente la forma en que dicho requisito debía acreditarse, lo que evidencia que dicho postor no actuó conforme a su deber de diligencia a efectos de presentar su oferta en el procedimiento de selección. Por lo que corresponde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

desestimar lo alegado en este extremo.

53. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con el requisito de calificación relacionado con el "equipamiento estratégico", específicamente el camión de 4TN, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la **calificación** de su oferta, debiendo tenerse la misma por **descalificada**. En consecuencia, también debe **revocarse la buena pro otorgada a dicho postor**.

Siendo así, carece de objeto avocarse al análisis del cuestionamiento efectuado al compromiso de venta de una estación total, dado que ello no variará la condición de descalificado de este postor.

54. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

55. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, y tras al análisis del **segundo punto controvertido**, este Tribunal ha decidido revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, teniéndola por **descalificada**, y ha dispuesto dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

Es menester precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

56. Siendo así, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante al haber ocupado el sexto lugar en el orden de prelación, conforme se aprecia del Anexo N° 2 del "Acta de apertura de oferta electrónicas, evaluación de las ofertas y calificación". Cabe precisar que los postores que ocuparon del primer al quinto lugar en el orden de prelación, han sido descalificados.
57. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
58. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al haberse descalificado la oferta del Consorcio Adjudicatario e **infundado** en el extremo que solicita se revoque la admisión de la oferta de este postor; corresponde devolver la garantía presentada por aquél, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

59. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **TECNOMETAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco del Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Puno, para la contratación del *“Servicio de fabricación transporte, pintado de viga metálicas de acero estructural incluido montaje a todo costo según términos de referencia para la*

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

meta mejoramiento de la carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU-102) Jila Purina de los distritos de Azángaro - distrito de Tirapata - provincia de Azángaro - región Puno”, e **INFUNDADO** el extremo que solicita se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 REVOCAR** la calificación del postor **CONSORCIO EYT METAL**, integrado por las empresas **E Y T METAL S.A.C.** y **SILMAMETAL S.A.C.** en el Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por **descalificada**.
- 1.2 REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO EYT METAL**, integrado por las empresas **E Y T METAL S.A.C.** y **SILMAMETAL S.A.C.**
- 1.3 OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 12-2024-CS/GR PUNO - (Primera Convocatoria) al postor **TECNOMETAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **TECNOMETAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3341-2024-TCE-S2

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.